

INE/CG1002/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL LIC. FRANCISCO GÁRATE CHAPA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS INE/CG844/2015 E INE/CG901/2015, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-796/2015

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de agosto de dos mil quince, una vez agotadas todas las instancias jurisdiccionales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de la elección de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- II. El treinta de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario en el Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes; se asigna el tiempo que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales; y se modifican los Acuerdos INE/JGE63/2015 e INE/ACRT/33/2015 para efecto de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales”* identificado con la clave INE/CG844/2015.
- III. El veintitrés de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado*

de Aguascalientes, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-695/2015”, identificado con la clave INE/CG901/2015.

- IV. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo identificado como INE/CG844/2015, con motivo del registro de dos coaliciones totales para el Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito electoral federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes”*, identificado con la clave INE/CG931/2015.
- V. Debido a la omisión del Partido de la Revolución Democrática de señalar una cuenta bancaria para el depósito del financiamiento público para gastos de campañas, el cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5326/2015 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, que el cheque número 0003491 (cero-cero-cero-tres-cuatro-nueve-uno) se encontraba a su disposición en la Caja del Instituto Nacional Electoral, adjuntando para el efecto copia simple del mismo.
- VI. El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio PGA-603/2015 del cinco de noviembre de dos mil quince, comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que su representado no había postulado candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 01 de Aguascalientes y por ende no ocuparía el financiamiento público, por lo que solicitó cancelar el cheque número 0003491 (cero-cero-cero-tres-cuatro-nueve-uno).
- VII. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5420/2015 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración cancelar el cheque número 0003491 (cero-cero-cero-tres-cuatro-nueve-uno) expedido a favor del Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$283,681.28. (doscientos ochenta y tres mil, seiscientos ochenta y un pesos, 28/100 M.N.).

- VIII. El trece de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional solicitó la modificación a los Acuerdos INE/CG844/2015 e INE/CG901/2015. Respecto del primero solicitó la modificación “*para efectos de que la pauta sea distribuida en su totalidad a los Partidos Políticos Nacionales que hayan registrado candidatos para la elección extraordinaria de Diputado Federal del Distrito 01 de Aguascalientes*”. Por otro lado, respecto del segundo, “*para efectos de que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano reintegren la ministración recibida para gastos de campaña y que dicha ministración sea redistribuida a los partidos políticos que han registrado candidatos*”.
- IX. El veintitrés de noviembre de dos mil quince el Secretario Ejecutivo dio respuesta al Partido Acción Nacional, respecto de la consulta señalada en el antecedente anterior, mediante oficio INE/SE/1595/2015, la cual fue impugnada por el partido solicitante a través del recurso SUP-RAP-796/2015.
- X. El dos de diciembre de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-647/2015, en cuyas consideraciones y resolutivos manifestó lo siguiente:

“(…) los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación; además existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario público los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida; y finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales a través de la emisión del acuerdo correspondiente.”

SÉPTIMO.- Efectos. Toda vez que los agravios del partido político apelante han resultado fundados, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo de **manera inmediata** lo siguiente:

1. Emita un acuerdo por el que se establezcan las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los

principios de certeza y legalidad. Para ello deberá tomar en consideración los Lineamientos de la presente ejecutoria.

2. Asimismo, deberá emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario público federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de campaña que no fue erogado o no se acreditó su uso y destino.

3. Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a realizar las acciones establecidas en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.*

- XI. El dos de diciembre de dos mil quince, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-796/2015, en la que determinó lo siguiente:

*“QUINTO. Efectos. Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el oficio INE/SE/1595/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que sobre las solicitudes planteadas por el Partido Acción Nacional mediante escrito de trece de noviembre de dos mil quince, **sea el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el órgano que emita, de manera inmediata, la respuesta que en Derecho proceda respecto de las mencionadas solicitudes.*

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá someter de forma inmediata al conocimiento del Consejo General las solicitudes que nos ocupan a efecto de que emita la determinación que corresponda, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-647/2015.”

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. El Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales y que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, Base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. El mismo artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
4. De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho

constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

5. De conformidad con lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dar respuesta a la consulta planteada por el Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, incisos b) y c); Base III, Apartado A, incisos a), b), c), d) y e); y Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2, 35, 44, párrafo 1, inciso jj), 167, párrafo 1, 171, 229, párrafo 1 y 243, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consideraciones previas

6. Como se puede apreciar en el apartado de Antecedentes el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que su representado no había postulado candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 01 de Aguascalientes y por ende no ocuparía el financiamiento público, por lo que solicitó cancelar el cheque correspondiente a los gastos de campaña.
7. Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano, solicitó que le fueran depositados los recursos correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria que nos ocupa, sin que para dicho efecto, el instituto político manifestará que no había registrado candidato para al cargo de Diputado Federal en el Distrito 01 de Aguascalientes.

Estudio sobre la petición de modificación del Acuerdo INE/CG844/2015

8. De conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), se establece de manera expresa la forma y términos en los que se deberá llevar a cabo la administración del tiempo que

corresponde al Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos en precampañas y campañas electorales, como sigue:

- a) *A partir del inicio de las **precampañas** y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

- b) *Durante sus **precampañas**, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.*
- c) *Durante las **campañas** electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a).*
- d) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:*
- el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior*
 - el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.*
- e) *A cada Partido Político Nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.*

9. Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 167, párrafo 1 y 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme criterio señalado en el inciso d) del párrafo anterior. Asimismo, cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
10. Ahora bien, en el Acuerdo INE/CG844/2015, que se solicita modificar, se establece claramente que en caso de que los partidos políticos, candidatos independientes y las autoridades electorales no utilicen el tiempo asignado en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o en cualquier otro supuesto que implique el no uso de los tiempos que por este instrumento se asignan, quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 13, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a la letra dispone:

Artículo 43

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales.

[...]

13. En caso de que los partidos políticos, autoridades electorales o los/las candidatos/as independientes no hubieren entregado material genérico o de reserva, y no se estén transmitiendo versiones previas, el espacio de la pauta se asignará al Instituto.

11. En la misma temática, el artículo 15, numerales 11 y 12 del citado Reglamento prevé que, en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el artículo 168, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Adicionalmente, las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, candidatos independientes y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, es decir, que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos, candidatos independientes o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 168, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, numerales 11 y 12 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

13. Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, cabe la posibilidad de que el propio partido que no cuente con candidatos pueda utilizar su tiempo para la difusión de material genérico; dicha previsión normativa puede ser aplicable al caso, y en consecuencia, los partidos políticos que no hayan postulado candidato a diputado podrían utilizar el tiempo correspondiente, en estos términos. Cabe precisar que es derecho exclusivo de los partidos políticos, el contenido de sus materiales, siempre que no contravengan la normativa electoral.

14. Como se estableció en el apartado de Antecedentes, este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras que participaron en la cobertura del Proceso Electoral extraordinario, por el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes, así como las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con el siguiente calendario:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	10 de octubre de 2015	26 de octubre de 2015	17 días
Intercampaña	27 de octubre de 2015	6 de noviembre de 2015	11 días
Campañas	7 de noviembre de 2015	2 de diciembre de 2015	26 días
Periodo de Reflexión	3 de diciembre de 2015	5 de diciembre de 2015	3 días
Jornada Electoral	6 de diciembre de 2015		

15. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Estudio sobre la petición de modificación del Acuerdo INE/CG901/2015

16. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
17. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos b) y c), establecen que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en el año en que sólo se elijan Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que por actividades ordinarias le corresponda a cada Partido Político en ese mismo año. Asimismo, que La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
18. Aunado a lo anterior y respecto al punto central de esta petición, los artículos 229, párrafo 1 y 243, párrafo 4, de la Ley Electoral preceptúan que el Consejo General debe determinar los topes de gastos de precampaña y campaña respectivamente para la elección, con base en lo siguiente:
 - El tope máximo de gastos de **precampaña** será equivalente al 20% del tope de gastos establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
 - El tope máximo de gastos de **campaña** para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos.

Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal.

19. Por su parte, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establecen que dichos institutos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a las disposiciones siguientes:
 - Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
 - Para gastos de Campaña.
 - Por actividades específicas como entidades de interés público.
20. Respecto a los gastos de campaña, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada Partido Político Nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
21. El artículo 24, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la misma Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Asimismo, el numeral 2 señala que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley conforme a la fecha señalada en la respectiva convocatoria.
22. El artículo 31, párrafo 3 de la Ley Electoral prescribe que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los Partidos Políticos, ni los montos que del mismo resulten, en razón de que los recursos presupuestarios destinados para este fin, no forman parte del patrimonio del Instituto.

23. Adicionalmente y para efecto de un diverso lineamiento para el tema de la devolución de los remanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-796/2015, señaló como efectos de su sentencia, no sólo que fuera el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien debía emitir la respuesta a las solicitudes hechas por el representante del Partido Acción Nacional, sino además que la determinación que se emita por parte de este Consejo General, deberá tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-647/2015.

En dicha sentencia emitida por la Sala Superior se determinó como materia de análisis la omisión del Consejo General de ordenar a los partidos políticos la devolución del financiamiento público otorgado para gastos de campaña que no fue erogado o cuyo uso y destino no fue acreditado.

24. Al respecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte que interesa, refirió lo siguiente:

- Los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público asignado para gastos de campaña para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación.
- Existe una obligación implícita de los partidos políticos para reintegrar los recursos públicos asignados para gastos de campaña que no fueron devengados o comprobados debidamente.
- Aun cuando no existe una disposición expresa en la normativa general electoral ni en la local que establezca la facultad explícita del Instituto Nacional Electoral para ordenar el reembolso señalado; el Consejo General del Instituto tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales.
- La Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir un acuerdo por el que se establezcan

las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad.

25. Ahora bien, como se desprende del apartado de Antecedentes en el presente Acuerdo el Partido de la Revolución Democrática solicitó la cancelación del cheque emitido a su favor correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña ya que no contaba con candidato registrado para la elección extraordinaria antes referida. Por esta razón, el instituto político no se encuentra obligado a realizar reintegro alguno por ese concepto.
26. Adicionalmente, en términos de la resolución emitida por la Sala Superior, aquellos partidos que se encuentren en el supuesto de reintegrar los recursos recibidos para gastos de campaña, la misma se hará de acuerdo a las normas que regulen el procedimiento que para tal efecto emita el Consejo General, en cumplimiento a la Resolución SUP-RAP-647/2015.
27. En consecuencia, una vez que este Consejo General establezca el procedimiento necesario que deben seguir los partidos para realizar el mencionado reintegro de los recursos, le serán notificados de inmediato a los partidos que se encuentren en los supuestos respectivos para su debido cumplimiento.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo; bases I, primer párrafo, II, III, apartado A y V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numerales 1, incisos b) y h) y 2; 31; 44, numeral 1, inciso j); 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso a); 180, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 6, numeral 1, inciso a) y 7, numeral 3; del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 2, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en ejercicio de la de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

En acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-796/2015, se da respuesta al Partido Acción Nacional respecto de la consulta realizada con el fin de que se modifiquen los Acuerdos INE/CG844/2015 e INE/CG901/2015, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Tanto en el caso del financiamiento para gastos de campaña que se otorgó en el Acuerdo INE/CG901/2015, como en el caso de la distribución de pautas contenido en el Acuerdo INE/CG844/2015, ambos para la elección extraordinaria que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 01 en Aguascalientes, se estima que no es procedente que este Consejo General modifique los Acuerdos mencionados, pues se trata de la asignación de prerrogativas, que ya fueron otorgadas a los Partidos Políticos Nacionales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente instrumento.

En ese sentido, tampoco es procedente distribuir de nueva cuenta entre los demás institutos políticos los espacios que le correspondieron en la pauta a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, existiendo siempre la posibilidad de que estos pudieran ser utilizados para la difusión de sus materiales genéricos.

SEGUNDO. Respecto del financiamiento público asignado a los partidos políticos para gastos de campaña, este Consejo General, en acatamiento de la Resolución SUP-RAP-796/2015, determina que es procedente la devolución del monto otorgado al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, una vez que este Consejo General establezca el procedimiento necesario que deben seguir los partidos políticos para realizar el mencionado reintegro de los recursos, tomando en consideración lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-647/2015, le será notificado a los partidos que se encuentren en los supuestos respectivos para su debido cumplimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Representación del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para que, una vez aprobado el presente Acuerdo y en un término que no exceda de veinticuatro horas notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de la ejecutoria SUP-RAP-796/2015.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**